



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 073-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del dieciocho de marzo de dos mil veinte.

I. El 25 de febrero del presente año, se recibió la solicitud de información bajo la Ref. 073-2020, en la que se requería la información consistente en:

1. “Informe sobre el actual estado de salud del Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, ciudadano Nayib Armando Bukele Ortiz”.

2. “Nombre de las enfermedades, padecimientos o quebrantos que el mandatario padece o ha padecido desde la fecha de la toma de posesión de su cargo”.

3. “Progresos médicos mostrados a partir de cualquier tratamiento médico que en la actualidad reciba”.

4. “Costo mensual en concepto de medicamentos que consume el ciudadano presidente y que sean pagados con fondos públicos”.

5. “Copia del expediente clínico del ciudadano Presidente de la República en poder de Presidencia de la República”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) aclarando que la presente solicitud de información ya fue resuelta referente a los ítems 1, 2, 3 y 4 por lo que en la presente se resuelve únicamente con respecto al ítem 5 que se encontraba en trámite.

II. Fundamentos de derecho de la resolución.

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] **Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia;** en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

En este sentido, el 18 de febrero de este año, se recibió la respuesta a la información relativa a: “copia del expediente clínico del ciudadano Presidente de la República en poder de Presidencia de la República” en la que se manifiesta lo siguiente: “relativo a “copia del expediente clínico del ciudadano Presidente de la República en poder de Presidencia de la República”, se realiza la siguiente aclaración: la “Norma técnica para la conformación, custodia y consulta de expediente clínico” en su Art. 10, define al expediente clínico como: “el documento legal en el cual se incorporan detallada y ordenadamente datos indispensables y generados en la atención de la persona usuaria, se considera un registro organizado del proceso de atención, proporciona respaldo en procedimientos legales, administrativos y técnicos tanto a personas usuarias como para el personal de salud y se constituye en fuente de información primaria para vigilancia epidemiológica, investigación clínica y docencia. **La información debe ser registrada por el personal médico, paramédico u otro autorizado por la junta de Vigilancia respectiva y que ha brindado la atención; en él se registran las atenciones de promoción de la salud, prevención de la**

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) caso *Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

enfermedad, curación, habilitación y rehabilitación realizadas con la finalidad de dejar evidencia de la situación de salud, diagnóstico, tratamiento y evolución de la enfermedad. El expediente puede estar conformado en formato físico, electrónico o cualquier otro soporte que garantice su autenticidad, integridad y conservación. Cada establecimiento de salud debe constituir un expediente clínico con número o código de identificación único por persona usuaria. La estructura del número del expediente debe ser definida por cada institución prestadora de servicios”.

Mencionado lo anterior, se aclara que, si bien la documentación requerida hace referencia a información confidencial de las personas, establecida en el Art. 24 letra “a” de la LAIP, esta documentación no es producida, generada, archivada o resguardada en los archivos de esta entidad pues de acuerdo a la normativa establecida en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), Ley del Servicio Civil, Código de Trabajo, no es información que por disposición legal alguna deba de poseerse en los archivos de esta entidad, por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP, se declara dicha información como inexistente”.

En consonancia con la respuesta anterior, remitida en legislaciones internacionales como la en la “Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”, de México en su Art. 113 establece que la información confidencial en su romano I es *“La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable”*; asimismo en su “Catálogo de Datos Personales”, manifiesta que **el expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales por lo que debe ser protegida como confidencial.**

No obstante, las definiciones de expedientes clínicos antes expresadas en esta resolución, es pertinente aclarar que el expediente clínico del Presidente de la República **no es información pública de la que exista una obligación legal expresa de administrarse en esta entidad**, pues es información confidencial de su titular, generada por el médico o especialista del que se han requerido sus servicios y debe ser resguardada por este, **no por una entidad pública cuya creación legal no obedece a prestar**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

servicios de salud alguno, por lo que es pertinente declararla como inexistente en cumplimiento a lo establecido en el Art. 73 de la LAIP.

Por último, sobre “la referencia técnica” adjuntada por el solicitante documentalmente, se verifica que esta no ha sido emitida por una entidad de derecho público y tampoco constituye fuente de derecho.

IV. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra “a” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Declarar** inexistente la información requerida por no existir obligación legal de poseerla o generarla en los archivos de esta dependencia en aplicación del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) **Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.